

Penas privativas de libertad para menores y alternativas dinámicas a las sanciones: ¿doble estrategia?(*)

Michael VOSS

INTRODUCCION

Si se observa la práctica sancionadora de los Tribunales de menores en la R.F.A. tal y como nos la muestran sus estadísticas, se obtendría fácilmente la impresión de que nos encontramos inmersos en una fase de política liberal de reforma (Cfr. Heinz 1987, p. 138 y ss.). El número creciente de sobreseimientos, en detrimento de condenas formales, demuestra la orientación de la justicia penal en favor de desdramatizar la criminalidad juvenil. El número creciente de sanciones dinámicas —cuya cantidad en el monto total de sanciones aumenta constantemente en detrimento de las penas estáticas— nos muestra también que la justicia penal tiende a desistir de la represión frente a los menores delincuentes. Por otro lado, con todo ello no se ha hecho sino describir una de las caras de la moneda. Debe por tanto tenerse en cuenta, que la esperanza —vinculada a la política alternativa (*diversionpolitik*)— de restringir la aplicación de las sanciones especialmente graves en la criminalidad juvenil —como son el arresto y la pena privativa de libertad para menores— hasta ahora no se ha visto realizada (Cfr. Schumann 1985 b, p. 6 y ss). La Administración de Justicia, invierte más bien en las medidas de carácter estático, construye nuevas cárceles para jóvenes —en este momento en los Estados federados de Baden—Württemberg y Schleswig—Holstein— y legiti-

(*) Para la mejor comprensión del texto puede tenerse en cuenta lo siguiente:

Según el parágrafo 1 de la Ley del Tribunal de Menores (de 11 de diciembre de 1974 modificada por Ley de 20 de diciembre de 1984), esta Ley se aplica a menores y a adolescentes por la comisión de hechos amenazados con una pena (parágrafo 1.1) Menores son quienes tienen más de 14 y menos de 18 años y adolescentes los que tienen más de 18, pero menos de 21, ambos, al momento de comisión del hecho (parágrafo 1.2). Se utilizará el término menor/es referido a ambas categorías excepto cuando se especifique que se trata de adolescentes. El término «joven o juvenil» no se utiliza por tanto sino en sentido criminológico por ser la terminología legal del Código Penal español, la de «menores».

Téngase en cuenta también lo dispuesto en la Sección Cuarta dedicada a la pena de menores en la mencionada Ley del Tribunal de Menores:

Parágrafo 17. *Forma y Presupuestos* (1) La pena de menores consiste en la privación de libertad en un establecimiento para menores.

(2) El juez impondrá la pena de menores cuando como consecuencia de las inclinaciones dañinas del menor, que se han puesto de manifiesto en el hecho cometido, no sean suficientes las medidas educativas o los medios de corrección para su educación, o sea exigible una pena debido a la gravedad de la culpabilidad.

Parágrafo 18. *Duración de la pena para menores...* (2) La pena de menores se medirá de manera que el exigible influjo educativo sea posible.

ma el arresto de menores con la pretensión de aplicarlo con fines pedagógicos (Cfr. Busch 1983, p. 23).

Por otro lado a los políticos partidarios de la alternativa en los ministerios de justicia, jamás les asaltó la duda de si la cuestión no será, más bien, evitar al mismo tiempo la dureza excesiva y la inadecuada levedad. A la citada estrategia alternativa, responde la estrategia de la «incapacitación selectiva» (*Selective-incapacitation*), términos éstos con los que quieren denominarse distintas y complementarias estrategias político-criminales (Cfr. Bettmer/Kreissl/Voss 1988). Incluso en el programa recientemente preparado en Hamburgo en favor de un «modelo diverso» orientado hacia la no intervención, inspirado sobremanera en un espíritu liberal, se manifiesta que «la delincuencia insignificante (*Bagatelldelikte*) va a tratarse de manera simplificada en favor de una persecución más intensa de la criminalidad mediana y grave» (Bürgerschaftsdrucksache, 11/5530, p. 3). Estos datos nos indican que la supresión de la ejecución de penas para menores —o también del arresto de menores— no es consecuencia inmediata de la oferta de sanciones dinámicas previas. Tampoco su apoyo por parte del Estado indica una salida alternativa, pues pueden proponerse —como se verá— con la única finalidad de descongestionar. A partir de la propuesta y ponderación del hecho de aplicar un procedimiento informal y sanciones dinámicas, debe emprenderse una auténtica ofensiva dirigida hacia la restricción de las medidas estáticas, en especial de la ejecución penal de delincuentes menores y, con este fin, proponer líneas de argumentación y someter a discusión la viabilidad de una justicia penal que pueda funcionar sin privación de libertad.

PRIMERA TESIS:

En la ejecución penal para delincuentes menores —así como en todas las formas cuartelarias de privación de libertad— existen límites para toda reforma que oriente su aplicación hacia instalaciones para educación o tratamiento, pues una cárcel jamás podrá ser además de lo que es, un establecimiento útil para una efectiva socialización.

Si, a la vista de la literatura científica, estudios empíricos y estadística, informes de prácticos sensibilizados al respecto o relatos de presos sobre sus propias experiencias, buscamos causas y justificaciones que pudieran sentar las bases de una política

de restricción de la ejecución penal, nos preguntaremos —en relación con los enérgicos argumentos existentes en contra de la ejecución penal— cómo pudo ocurrírsele a alguien, que pudiera obtenerse *también* algún efecto beneficioso del encierro de tantas personas en tan poco espacio. Para un ser que vive en sociedad, el encierro y el aislamiento de otras personas significa ante todo, infligir un mal, la causación de un sufrimiento moral y a menudo físico. Tampoco deberían olvidarse los padecimientos que se imponen al mismo tiempo a los parientes y amigos, en definitiva, al círculo de personas que sirve de referencia al preso. Esta es por tanto una declaración banal que llama la atención sobre el mal que se quiere infligir a través del encierro, pues esta privación de libertad como pena que es, debe considerarse como causación de un mal causada de propósito. Si nos situamos por tanto en el marco de la retribución —en el sentido que acaba de verse, de proporcionar un padecimiento— y consideramos que es ésa la descripción legal de la función de la pena, la pena para menores encontraría ahí su legitimación formal. Sin embargo, la ley mantiene en un primer plano una finalidad totalmente distinta, consistente en producir un efecto educativo a través de la privación de libertad, o que este efecto educativo, se produzca a través de una específica forma de ejecución cuando se trate de ejecución penal para menores. Se trata, eso sí, de una forma de Pedagogía francamente peculiar, cuya fe se sustenta en el efecto educativo del encierro. Vamos a examinar a continuación algunos conceptos en los cuales se sustentan las esperanzas de éxito.

1. Esperanza: salir

El encarcelamiento, cercena como es obvio las influencias sociales que producen comportamiento vitales a los cuales se asigna efectos criminógenos. Quien ha tenido contacto con presos, sabe sin embargo de qué forma tan fantástica se mitifican las relaciones sociales perdidas y cómo se van a añorar. Al mismo tiempo, las relaciones del exterior —interrumpidas ahora— van a cambiarse por las de «dentro», por la subcultura del preso, cuyo efecto criminógeno está sobradamente demostrado. En conclusión y como más importante: nadie influye sobre las difíciles relaciones sociales que, durante un tiempo, ha dejado atrás el preso, por lo que, evidentemente, permanecen intactas, precisamente en estas mismas relaciones existenciales va a quedar sumido el preso después de su puesta en libertad.

2. Esperanza: la pena

Esta es seguramente la más antigua pretensión pedagógica, según la cual, la mera imposición del

mal en que la pena consiste, alberga un efecto educativo. Esto es cierto y falso a la vez: naturalmente, en todo proceso educativo existe el castigo, ahora bien, dicho castigo sólo puede tener un efecto *positivo* allá donde se incardine en un contexto solidario de manera que se entienda por ambas partes —punitiva y penada— como acontecimiento momentáneo, como relación estrecha y positiva que por ello, no sería realmente nociva (Cfr. Ludwig 1986, p. 334). Sin embargo, este presupuesto no se encuentra en absoluto en la ejecución penal, además, resulta dudoso si el mal en que la pena consiste, mantenido durante meses o años, se puede comparar con la sanción *negativa* a la que se refiere la teoría pedagógica. Una pena promueve únicamente odio hacia quien la impone, y es de suponer que esto es así, incluso cuando la pena en el momento originario de la medición, se consideraba una reacción justa frente al delito.

3. Esperanza: educación

Con ella se quieren significar —como acaba de verse— los efectos socializadores que eventualmente se espera obtener a partir de la creencia en el efecto educativo del mero mal penal a partir de la estancia en el mundo ejemplar de la ejecución penal. Las ofertas educativas son, como máximo, trasunto de los medios disciplinarios socialmente predominantes. Así, se establecieron —y se establecen— la oración, la disciplina militar, el trabajo —sobre todo el trabajo—, la educación o el deporte, como medios educativos. Habría que incluir también —en el marco de la cientifización de los medios resocializadores— los programas de adiestramiento ideados para delitos o problemas específicos. La mayor esperanza preventivo-especial parte hoy de estas propuestas, así como los mayores efectos legitimadores, precisamente, de la ejecución de penas para menores. Después de que en el Estado secularizado, intervencionista, las agresiones estatales tan sólo se van a justificar por sus consecuencias, y después de que el dominio se ha convertido en tecnología, la demostración de racionalidad conforme a fines del actuar político-administrativo, va a convertirse en la máxima fuente de legitimación (Cfr. Habermas 1974, p. 77) sin embargo, también aquí nos engañan las apariencias debido a la reconocida ambivalencia propia de las mencionadas propuestas educativas. Las medidas educativas albergan en sí siempre, por un lado la oportunidad de la emancipación, es decir, el despertar y el fomento de las capacidades personales para conseguir las máximas autonomía e independencia posibles. Al mismo tiempo, y por lo general, también albergan junto a este encomiable efecto, otros, como manifestación de una relación de dependencia entre educadores y educandos, la cual siempre puede desembocar en

subordinación y adaptación, en disciplina y falta de libertad. Así, el sambenito de las «inclinaciones nocivas» (*Schädlichen Neigungen*)—como presupuesto legal de la imposición de una pena para jóvenes con fines educativos— nos crea la imagen de un sujeto con una personalidad fatalmente predeterminada, *teledirigida*. Sin embargo, precisamente la *teledirección* constituye el alma del régimen de tales establecimientos. Siempre que muchas personas son sometidas a una convivencia organizada en un espacio reducido acaba siendo absolutamente imprescindible una ajena *teleadministración* ya sea en los conventos, barcos, cuarteles o, precisamente, en las cárceles. En tanto en cuanto el proceso educativo deba llevarse a cabo en el interior de instituciones *totales*, dicho proceso se va a ver fuertemente restringido precisamente en sus fines educativos.

La desaparición total de la *teleadministración* y de su consiguiente orden superreglamentado sólo se produce con la salida fuera de la institución, con lo cual se le crean al mismo tiempo al sujeto los conocidos problemas de la transición: los estrictos conceptos de administración, orden y control propios del establecimiento, carecen de correspondencia en el exterior, pues se ha producido la integración en un mundo artificial a costa de la adaptación al mundo normal. Para que pueda por tanto llegar a ser presupuesto de la resocialización, deberá demostrarse al sujeto resistente frente a las influencias desocializadoras de la organización de la ejecución penal.

El modelo de «mundo cuartelario» ofrece aún más dificultades sistemáticas para un adiestramiento social exitoso. Simplemente las condiciones de vida con las cuales ya tenía determinados problemas el preso cuando estaba fuera, son imposibles de reconstruir en el modelo del mundo carcelario debido al corsé de orden que allí resulta imprescindible. Estas condiciones de vida están ausentes como simples partes de la vida social normal y quedan por tanto excluidas del ámbito del adiestramiento. En este sentido, pueden citarse cosas cotidianas como el dinero, drogas legales —o ilegales— las posibilidades de consumir, o el —eventualmente— sexo opuesto, la masificada vida cuartelaria, exige una *teleadministración* —como se vio— y la concentración del poder. Esta forma de vida produce por tanto, un efecto distanciador de la vida diaria de afuera y desemboca lógicamente en formas de educación y tratamiento altamente indiferenciadas, pues la profundísima relación existente entre las condiciones sociales de nacimiento y las biografías y destinos individuales, debe permanecer ignorada. De lo contrario, el caso particular requeriría la totalidad de la capacidad y tiempo de los pocos educadores y terapeutas a los cuales les falta precisamente la capacidad y el tiempo suficientes para la producción de pruebas formales del éxito de la educación y el tratamiento. Estas son conclusiones de la experiencia docente y discente, a las que se llega con toda cru-

deza. Así, escribe al respecto Schlier-Springorum: «Quien prescribe aspirinas para 100 diagnósticos distintos, lo deja todo en manos del azar» (1984, p. 11).

En la actual ejecución de penas se arbitran *suavizaciones* y *bonificaciones* como mecanismo esencial en la educación de los internos, en forma de medidas como salidas, visitas, vacaciones y libertad anticipada. De la introducción de estas medidas por la Ley de ejecución de penas y sus correspondientes desarrollos reglamentarios se esperaba precisamente un efecto educativo. De hecho, dichas suavizaciones se han mostrado altamente eficaces. En primer lugar se beneficia de estas medidas el personal de seguridad del establecimiento —no así el personal educador—. Dando por sentado el carácter aflictivo del encierro, la meta y deseo último de todo interno es la libertad aunque sea tan sólo una corta estancia fuera de los muros de la cárcel. Por ello, ya han pasado los tiempos de los motines en las prisiones, los cuales se podrían incardinar en una fase, durante la cual, la disciplina del establecimiento se mantenía a base de palos o de un burdo sistema de favores y privilegios como la ejecución escalonada de la pena. Hoy en día se mantiene la disciplina más inteligentemente y se ha demostrado que la mejor disciplina continúa siendo la autodisciplina.

Ahora bien, si se quieren utilizar las suavizaciones —bajo las viciadas condiciones de vida propias del encierro— no ya sólo al servicio de la disciplina —como se vio— sino también al servicio de la educación, se revelan entonces sus efectos devastadores. Efectivamente, cuando el éxito educativo, es decir un pronóstico favorable, se utiliza como presupuesto de la concesión de suavizaciones, la consecuencia inevitable en el marco de las condiciones de vida de la cárcel, es la simulación y el egoísmo. Si ya es difícil con los medios absolutamente indiferenciados —como ya se mencionó— de la ejecución penal, llegar a vislumbrar la inabarcable amplitud de variantes de la personalidad para poder influir correctamente sobre ellas de forma educativa, del mismo modo deberá el educador enfrentarse con la gramática parda de adaptación y disimulo de que hace gala el preso. Desde el punto de vista de éste, la puesta en relación del éxito educativo con la suavización, significa tender una trampa legal (Triber 1973). Efectivamente, ya no va a ser únicamente el ordenamiento doméstico el que defina los comportamientos (ajustados al orden) que garantizan las suavizaciones. Más bien los concretos preceptos van a rellenarse para convertirlos en una pauta difusa de buena conducta —cuyos detalles determina el educador— el cual, por ejemplo, dictamina técnicamente sobre la conveniencia de unas vacaciones o puesta en libertad anticipada. Esta trampa legal de la ejecución educativa podría ser la causa de que en la ejecución de penas de menores, se prevean medidas claramente disciplinarias y determinadas me-

didadas de seguridad más frecuentemente que la ejecución penal para adultos (Cfr. Dünkel 1985, p. 115).

Esta lista de inconveniente de índole sistemática, no implica sin embargo sentar límites infranqueables para la reforma de la ejecución educativa de penas, siempre que se prosiga el esfuerzo. Quiero referirme únicamente al simple hecho de que los problemas graves —independientemente de las escasas posibilidades educativas de la ejecución— permanecen absolutamente ignorados en el entorno del joven condenado, con lo que, por ejemplo, un título de aprendiz no va a consolarle de una situación vital catastrófica (Cfr. Albrecht —entre otros— 1983, p. 159).

SEGUNDA TESIS:

La puesta a prueba, conforme a la experiencia científica, de la efectividad de la moderna ejecución penal mediante el tratamiento, en comparación con la tradicional ejecución mediante el encierro, no muestra ventaja preventivo-especial alguna a favor de los establecimientos de tratamiento.

Teniendo en cuenta mis argumentos en cuanto a la primera tesis la experiencia de los estudios sobre efectividad, contradice la lógica de la argumentación. Existen de hecho numerosas pruebas de que la ejecución penal a través del tratamiento no muestra ventajas desde el punto de vista de la prevención especial (Cfr. Martinson 1974; sobre la investigación de sus efectos en relación con penas impuestas a menores. Cfr. Albrecht 1987, p. 38 y ss.). Puede citarse a este respecto un estudio metódico comparativo muy ambicioso de la ejecución (inglesa) de penas de menores. Debe tenerse en cuenta a este respecto, que la mayoría de los estudios metódicamente ambiciosos de la R.F.A. se han llevado a cabo en el campo de los adultos (Asi, Rehn 1979; Dünkel 1980). Pues bien, el mencionado estudio inglés, que comparaba un establecimiento de terapia social para ejecución de penas de menores con otro establecimiento normal para menores reincidentes, utilizaba un detallado esquema de comparación de grupos, que alcanzaba a períodos de más de diez años de seguimiento postexperimental. Se llevó a cabo una cuidadosa comprobación y se concluyó finalmente, que el propio establecimiento de tratamiento había visto transformado su programa de hecho. Los resultados fueron —así como para muchos estudios metódicamente cuidadosos— desalentadores para la meta del tratamiento: los índices de repetición de condenas e ingresos en prisión de los sujetos puestos en libertad por los establecimientos estudiados, no mostraban ninguna diferencia (Cfr. Cornish 1987, p. 335). Parecidos resultados arrojó un estudio realizado en Bremen hace algunos años por Liebe y

Meier sobre reincidencia en materia de ejecución de penas de menores (Cfr. 1981, p. 100).

No es mi deseo sin embargo continuar con esta línea de argumentación, pues los investigadores del fenómeno de la reincidencia parten en última instancia, de la misma premisa que los terapeutas en la ejecución, premisa aquella coincidente con lo que podría denominarse, posición reformista. La ejecución penal se va a entender pues, como instrumento para la rehabilitación individual y como tal se va a aceptar. Sentada esta premisa, podrá luego discutirse acerca de cuál sea la mejor vía para alcanzar la meta y cuál el sistema de medición de los resultados, más limpio metódicamente (Cfr. Pilgram/Steinert 1981, p. 133); la meta de la resocialización permanece por tanto —como presupuesto— fuera de discusión. Por ello, los reformistas se deshacen tan fácilmente de las pruebas de los fracasos de la ejecución penal. Efectivamente, la prueba de la ineficacia de un tratamiento desemboca normalmente en la existencia de más tratamientos y más intensivos (Cfr. por ejemplo, Baumann —entre otros— 1983, p. 147) y de ninguna manera en la puesta en tela de juicio del medio escogido para el tratamiento, es decir, de la cárcel.

La exigencia de una restricción desde ahora, con vistas a una desaparición de la ejecución penal no extrae provecho alguno, por tanto, de la investigación sobre efectividad. La crítica fundamental de la privación de libertad, que presta credibilidad a la medida dinámica en el sentido de la oferta de la «diversidad», debe librarse del velo que tiende el debate sobre el tratamiento e insistir en que la cárcel es ciertamente apropiada para infligir un sufrimiento a las personas o para «sacarlas de la circulación», pero probablemente también es el peor lugar imaginable para poner en práctica una vida socialmente integradora.

Después de esbozar estas razones —inmanentes, por así decirlo, a la ejecución— en favor de la retirada progresiva de la pena de menores y de la ejecución penal de menores, se plantea la pregunta de cómo el legislador ve y practica actualmente la orientación educativa de dicha ejecución penal. Veamos al respecto mi tercera tesis.

TERCERA TESIS

La reforma del tratamiento en la ejecución penal para menores, la cual fue motor durante mucho tiempo de la expansión de la ejecución penal para menores y, decididamente, su figura legitimadora se ha estancado en el nivel legislativo.

Reconstruyamos rápidamente los principales pasos que se han tomado en el ámbito de la pena de carácter político-criminal, así como en la ejecución penal para menores: la despedida de la amplia Ley

de ejecución de penas para adultos a finales de 1976, dejó en estado francamente deficitario a las pocas disposiciones jurídicas sobre ejecución de penas para menores en la Ley del Tribunal de menores. La función «previa» que desempeña el Derecho Penal de menores frente al Derecho Penal general amenazaba con perderse. En septiembre de 1976 se creó la Comisión de ejecución de penas para menores del Ministerio Federal de Justicia con la finalidad de renovar los viejos aires de reforma a través de una nueva Ley de ejecución de penas para menores, que estuviera aún más decantada en favor del uso de medios educativos. Pues bien, para cuando se creó dicha Comisión, ya se había enfriado de manera perceptible el clima de reforma. La Comisión, eso sí, se dedicó inmediatamente al trabajo de forma infatigable, ofreciendo —en un informe de las diez jornadas y en el de conclusión (1977-1980)— una serie de principios aplicables a la ejecución penal para menores absolutamente orientada hacia el tratamiento. No es éste lugar adecuado para narrar los detalles de las distintas ideas que se plasmaban en planes de educación y tratamiento, personal técnico especializado, medidas arquitectónicas y organizativas previstas, o la inclusión de la ejecución penal para menores en instituciones de atención posttratamiento. Estas ideas se asemejaban a la concepción de la terapia social y de la ejecución penal general y habrían convertido lo que en ese ámbito era excepción, en regla para la ejecución penal para menores. En cuanto a las costosas medidas —entre otras arquitectónicas— se establecieron plazos concretos y verdaderamente breves (por ejemplo, cinco años para las mencionadas medidas arquitectónicas. Cfr. El informe final de 1980, p. 12; para su crítica, v. por todos, Voss 1981, b).

Paralelamente al trabajo de la mencionada Comisión, también se llevaron a cabo trabajos legislativos preparatorios en el Ministerio Federal de Justicia. Hasta 1980 —teniendo en cuenta que en absoluto se esperaba el fin de los trabajos de la Comisión— se contó al menos con las propuestas del Ministerio. En contra de una de las principales exigencias de la Comisión, la regulación en detalle de la práctica de la ejecución no se previó en una ley sino en un Decreto. Los principios legales de regulación de la ejecución penal para menores deberían dejarse en la Ley del Tribunal de Menores y aquí, únicamente a través de una reforma legal, se llevaría a cabo su ampliación y se precisaría el lenguaje. En cualquier caso, preveía el proyecto de ley tres escalones de desarrollo para la prosecución de la ejecución penal para menores. Para la realización de partes imprescindibles de la reforma —se pensaba sobre todo en las medidas arquitectónicas y de aumento de personal— se previó un lapso en conjunto de ocho años. Para el primer escalón ya se contabilizaban entre otras, medidas de costo razonable como la petición de auxiliares de libertad condicio-

nal, en casos de suspensión del cumplimiento del resto de la condena, mientras que durante la ejecución, se preveía la utilización de la prisión provisional para investigaciones de la personalidad o la interrupción de la pena para internamiento en un Hogar educativo para menores entre 14 y 16 años. Tras la conclusión del segundo escalón de desarrollo, debería disponerse de plazas de formación escolar y profesional para dos tercios de todos los presos menores. Durante la tercera fase de desarrollo, deberían haberse tomado finalmente las medidas arquitectónicas y organizativas (ejecución en grupos de convivencia e incluirse nuevas dotaciones de especialistas (v. la crítica al respecto de Voss/Papendorf, 1981).

Tomando en consideración las objeciones en materia de seguridad jurídica acerca del mencionado Decreto, y las objeciones de índole financiera por parte de los Estados federados, presentó el Ministerio en 1984 otra propuesta de ley de ejecución de penas para menores, la cual asumía casi completamente las previsiones de la ley de ejecución de penas para adultos, o, lo que viene a ser lo mismo, las disposiciones administrativas aplicadas desde 1977 para la ejecución de penas de menores que a su vez seguían a la ley de ejecución de penas (general). Se produce pues la sensación de que este trabajo de reforma pudiera, de hecho realizarse sin costo alguno. Las peculiaridades ya apuntadas de la propuesta de ejecución de penas para menores, como la intensa atención dedicada a la formación, adiestramiento social, o ejecución en grupos de convivencia, tienen más bien, un valor proclamatorio. Por su parte, las previsiones de tiempo para la realización de tales «reformas» ya no se hicieron constar. A partir de este alejamiento de la legislación respecto del concepto de resocialización, en la ejecución penal para menores no va a consistir —como podría esperarse— en una posición como la expuesta en la Introducción. Es decir, no se va a tratar de una postura que tenga en consideración los límites de la reforma aportados sistemáticamente. Dicho desvío o alejamiento va referido más bien a las prioridades políticas que desean ver asegurados en la ejecución penal los conceptos de seguridad y orden y no ven necesidad alguna de dar una cobertura de legitimación mediante un concepto de resocialización. Así, debe buscarse la relación de lo anterior con el hecho de que algunos Estados federados actualmente intentan lograr la vigencia legal de unos fines que se toman en consideración en el momento de la imposición de una pena privativa de libertad, pero que hasta el momento no se han trasladado a la ejecución penal, como el nivel de gravedad de la culpabilidad y la prevención general. Por ello deben decidir en el momento presente no sólo consideraciones de índole educativa o aseguradora en relación con la concesión de suavizaciones en la ejecución. Mas bien debería incluirse en la decisión la gravedad de

la culpabilidad como condición (Cfr. Scholz 1986, p. 363).

La colisión entre las exigencias impuestas legalmente (así, los párrafos 17 párrafo 2, 18 párrafo 2 de la Ley del Tribunal de Menores) y las manifestadas constantemente por la Jurisprudencia (así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Schleswig, de 10 de diciembre de 1984) es decir, entre la conformación educativa de la ejecución penal para menores y su realización en la práctica de la ejecución, se plantea debido a la manifiesta desviación del legislador federal respecto de los planes de reforma, aún más ahora que nunca. Schüler-Springorum, durante la sesión inaugural de la Comisión de ejecución penal para menores en 1977, advirtió de que, si se hacía peligrar los nuevos planes de reforma, debería desistirse de llevar adelante la pretensión de que en la privación de libertad existieran posibilidades racionales de aplicar medidas educativas (1977, p. 447). Además existían motivos para presentar nuevamente esta exigencia, unidos a la aparición de una decisión del mencionado Tribunal Superior de Justicia, de diciembre de 1984, sentencia ésta que disertaba valerosamente las posibilidades existentes —severamente restringidas— de educar para la libertad durante la privación de libertad.

CUARTA TESIS

También en la Jurisprudencia se registran indicios de dudas sobre el concepto de resocialización en la ejecución penal para menores.

Cuando durante un juicio en un Tribunal penal, debe probarse —en base a las por muchos motivos recortadas posibilidades de educar en un establecimiento de cumplimiento para menores— si la ejecución de penas para menores resulta compatible con la dignidad humana, esto resulta ya bastante impresionante, incluso si la cuestión se resuelve finalmente de manera afirmativa. Si por ejemplo se manifestara, como hace el citado Tribunal Superior de Schleswig (Sentencia de 10 de diciembre de 1984) que la ejecución penal para menores «sería irreparable, antieducativa» y, consecuentemente, la medición de la pena orientada en un sentido educativo —según el párrafo 17, párrafo 2, de la Ley del Tribunal de Menores— debería permanecer «como frase programática, utópica, ajena a la realidad e igualmente en el vacío», entonces, la pena de menores se haría inmerecedora de la constitucionalidad. Los establecimientos deberían, por tanto, cerrarse. Al oír estas afirmaciones, es de suponer que cualquier crítico de la ejecución, se reiría con ganas (Cfr. Schüler-Springorum, 1985). Por otro lado, si llevamos a cabo la prueba de la literatura científica empírica, que invoca el citado Tribunal Superior para respon-

der a la cuestión planteada, resulta que aquélla pone de vuelta y media a la ejecución penal de menores. Muchos autores —con nombre y prestigio en la Criminología en lengua alemana— son citados a efectos de evidenciar que es dominante la evaluación de la pena para menores como absolutamente contraindicada desde el punto de vista de la prevención especial, pues produce efectos disfuncionales. Sólo con el precario recurso de que no está demostrado que en todo caso y lugar la ejecución penal de menores revele tales efectos dañinos salvan los jueces la ejecución penal para menores ante el veredicto de inconstitucionalidad o ante el exámen de esta cuestión ante el Tribunal Constitucional Federal.

Con todo, esta Sentencia continúa siendo una fuente importante en la búsqueda de argumentaciones y adhesiones en favor de una política de retirada de la ejecución penal (de menores). También el reconocimiento de su efecto *innegablemente* dañino debería fortalecer aún más la función de *ultima ratio* de la pena para menores al considerar y aceptar la exigencia educativa prevista en la ley, incluso si permanece la segunda alternativa de medición en la Ley de Tribunales de Menores, a saber, la consideración de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (Cfr. Streng 1985 en un comentario a esta Sentencia).

Los argumentos a favor de la restricción de la ejecución penal de menores que a continuación se tratarán, son de índole económica: se refieren a un drástico descenso de la demanda de ejecución penal de menores en los años —y décadas— venideros. La tesis consiste en lo siguiente:

QUINTA TESIS

La evolución demográfica y la de la criminalidad se encaminan —cada una por su lado— hacia un descenso, perceptible por lo demás, en la demanda de plazas de ejecución penal para menores.

Los menores y adolescentes constituyen —como es sobradamente conocido— los grupos de población en los cuales se recluta la mayor parte de los delincuentes. Los menores y adolescentes constituyen el 14 por 100 de la población pero copan el 28 por 100 de los sospechosos de comisión de un delito registrados por la policía (1982). La cifra de ocupación de plazas de ejecución de penas por la criminalidad de menores en 1982 se elevaban a 5.500, la de los adolescentes a 7.000 y la de los adultos únicamente a 2.300 (menores varones: 8.800; adolescentes varones: 11.700). La evolución de la criminalidad juvenil indicaba entre 1965 y 1982 un claro incremento. La mencionada cifra de ocupación se dobló en ese período de tiempo durante el cual se produjo un escaso aumento en los adultos. Esta evolución despierta, a primera vista, temores de que se

produzca un incremento dramático de la inseguridad. Sin embargo, ya de la estadística criminal de la policía se extrae que el aumento se centra en los delitos contra la propiedad y patrimoniales con escasos daños. El crecimiento se refiere claramente en su mayor parte a la criminalidad de poca monta (delitos de bagatela).

Un buen indicador para esa presuposición es también la evolución observada al mismo tiempo en la cifra de condenados. El aumento en las fichas policiales no repercute en absoluto en el número de condenas. En los menores se ha observado un aumento de forma ligera a largo plazo; en la cifra de adolescentes, ya considerablemente cargada, se aprecia incluso un aumento de forma constante. En 1970 la cifra de condenados era de 3.300 como en el año 1983. Este pronunciado corte entre la cifra de ocupación ya vista y la cifra de condenados, sobrecarga el aumento de la criminalidad, por el aumento que se produce nuevamente en el ámbito de la criminalidad de poca monta. Debe además tenerse en cuenta que, por lo general, los procedimientos penales fueron sobreesidos (Cfr. Schuman 1985 a. p. 44 y ss.; v. para todas las cifras, Polizeiliche Kriminalstatistik, p. 1.965 y ss.).

En sus primeras manifestaciones, a partir de 1983, se marca ya una perceptible tendencia en la evolución de la criminalidad (v. al respecto Feltes, 1986). Es observable pues, desde entonces, un retroceso de la criminalidad juvenil registrada digno de consideración, y con él, un fuerte retroceso de menores condenados. En el año 1982 aún se registraron policialmente 234.983 menores e forma que se hundieron las cifras en el año 1984 (en 1983 no hubo cifras de sospechosos debido a una modificación estadística) hasta 157.360, para retroceder nuevamente en el lapso de tiempo hasta 1985 a 147.173 menores (Cfr. en su caso, Polizeiliche Kriminalstatistik 1982-1985, tabla 1.3.1.). A este respecto es únicamente digno de mención el retroceso de 1984 a 1985. Por desgracia coincide el retroceso realmente acontecido de la criminalidad juvenil registrada, con un retroceso elaborado artificialmente. En 1983, la estadística criminal de la policía se convirtió en un auténtico censo de sospechosos. Hasta entonces, los sospechosos que reincidían varias veces en el curso de un año natural, se computaban también varias veces y se incluían varias veces en la estadística de sospechosos. La estadística federal para 1983 —año éste en que se llevó a cabo la mencionada corrección— no indica, por esa razón, cifra alguna de sospechosos. La corrección del método de recuento se llevó sin embargo a cabo en algunos Estados federados ya en 1982, por lo que en las estadísticas de sospechosos en los mismos, se observan los retrocesos ya a partir de 1983 para los grupos de edad de menores y adolescentes. Por otro lado, el retroceso no debe agradecerse únicamente a la tendencia decreciente en la población. También

las cifras de ocupación de la criminalidad, a las cuales ya se hizo referencia, y para cuya obtención se tiene en cuenta este factor descontando lo necesario (cantidad relativa), se inclinan hasta un 10 por 100 hacia abajo. Hoy por hoy tan sólo puede especularse acerca de las causas de este retroceso en la cifra registrada de criminalidad, pues las formas de comportamiento de los menores y adolescentes no tienen por qué haber cambiado necesariamente. La modificación en los comportamientos de los ciudadanos en relación con las denuncias, subordinados a transformaciones en las condiciones de los seguros sobre los enseres de la casa o de automóviles para el pago parcial de daños en el chasis, podrían contabilizarse en la criminalidad consistente en hurtos o daños (Cfr. al respecto Brusten/Hoppe, 1986).

También en el nivel de la cifra de condenados —aquí no se produjo modificación alguna en la estadística— se reproduce un retroceso de la criminalidad juvenil. En el año 1982 aún fueron condenados 149.760 menores y adolescentes a tenor de la Ley de Tribunales de Menores. En el año 1985 se redujo la cifra hasta 119.126, lo cual implica un retroceso del 20,5 por 100 (Cfr. Statistisches Bundesamt, 1982, 1985, tabla 10). Si nos remitimos únicamente a los grupos de edad de los menores, la cifra de condenados se redujo de 87.476 en el año 1982 a 62.645 en 1985, lo cual supone una disminución porcentual del 28,4 por 100 (Cfr. «recht» enero/febrero 1987, p. 7). También aquí se mantiene el retroceso si se tiene en cuenta la influencia de la reducida cifra de nacimientos. La cifra de condenados (por 100.000 del grupo de edad) bajó de 1982 a 1983 en un 2,1 por 100, de 1983 a 1984 en un 9 por 100 y de 1984 a 1985 en un 8,4 por 100 más (Cfr. el mismo lugar).

SEXTA TESIS

La evolución de la sanción en la pena para menores y la evolución de las comprobaciones en la ejecución penal de menores, indican ya una franca disminución en el uso de la sanción jurídico penal de menores más dura.

El punto de inflexión se situaba en la imposición de la pena incondicional de menores, con 8.572 aplicaciones en el año 1982. Desde entonces, retroceden los valores y en 1985 se aplicaron todavía, pero ya sólo 6.736 penas incondicionales de menores. Ahora bien, de la clasificación según la duración de la pena, se observa en cualquier caso, que permanece firme la tendencia a aplicar largas privaciones de libertad.

También en la estadística de ejecución de penas, la cual muestra los valores de vencimiento de la ocupación de los establecimientos (y no los valores de

cumplimiento anual como la estadística de condenados), se registran la misma tendencia. Las estadísticas muestran que la ejecución penal de menores en el año 1983 tuvo que enfrentarse al más lato nivel de ocupación, de 7.239 presos (31 de marzo). Este valor, de ahí en adelante, (31 de marzo 1986) ha decrecido hasta 5.334 (Cfr. Statistisches Bundesamt 1983-1986). Los censos mensuales del Ministerio Federal de Justicia para septiembre de 1986, reflejan sólo 5.080 presos en ejecución penal de menores. Resulta digno de mención que también el número de internos en ejecución penal de adultos ya ha disminuido a pesar de que la evolución demográfica permitía esperar valores más altos debido a que la pirámide de nacimientos de mediados de los sesenta se «desplaza» también a consecuencia de la ejecución penal de adultos.

De las anteriores reflexiones pueden extraerse las siguientes conclusiones y cifras:

1. A la vista del retroceso demográfico y de la evolución de la criminalidad y teniendo en cuenta el ya verificado retroceso en la ocupación de plazas de ejecución penal de menores, puede concluirse, que se cierne la amenaza en general —y en especial en los Estados federados en los cuales existen nuevos edificios para la ejecución penal de menores (Baden-Württemberg, Schleswig-Holstein)— de producirse un efecto de absorción, o bien, un efecto de retención, (exteriorizable por una cuota escasa de suspensión del resto de la pena; Cfr. con Ohle 1987, p. 383).

Tal efecto ya se ha exteriorizado como consecuencia de las nuevas construcciones para ejecución de penas (Cfr. Schumann 1984, p. 52).

Se sabe además, a partir de investigaciones estadounidenses, que existe una interdependencia general entre la oferta de plazas y la utilización de la ejecución penal (ABT/Carson 1980; Blumstein, entre otros, 1983; Krisberg entre otros, 1982; Pratt, 1985, p. 102 y ss.). Esto está en consonancia con la tesis general —bien documentada a través de los resultados de investigaciones criminológicas— de que existe una covariación entre el ámbito de la criminalidad registrada y la dotación personal de los órganos de persecución penal (Cfr. por ejemplo: Blumstein/Cohen 1973; Steffen 1976, 286). Si no se echa el cerrojo a su pleno rendimiento a través de una clara reducción de las capacidades, la cuota de encarcelamiento crecerá con toda probabilidad.

2. Debería prescindirse totalmente de la privación de libertad con fines educativos, como avance del desistimiento por parte del legislador de una reforma de la resocialización (Cfr. Müller/Otto 1986, p. XVI y ss.). Al mismo tiempo debería considerarse el aumento del límite de punición (para la pena de menores) a 16 o 18 años. La ejecución penal para menores es hoy, así y todo, una ejecución penal para adultos jóvenes. Tan sólo un 10 por 100 de los denominados presos jóvenes tienen menos de 18

años, la exclusión de este grupo de edad afectaría en toda la República federal a tan sólo 631 presos (1985).

La exclusión de los menores con 14 y 15 años de la ejecución penal, se propuso ya en 1980 en la Conferencia de Ministros jóvenes (Cfr. Albrecht/Schüler-Springorum, 1983, p. 7). Entre tanto, se ha investigado detenidamente acerca de la situación de este grupo de edad, insignificante desde el punto de vista numérico (V. Albrecht/Schüler-Springorum 1983). En conclusión, se proponía excluir de la ejecución a este grupo de edad —doblemente amenazado: por el síndrome carcelario y la jerarquía entre los presos— para evitar en un futuro próximo la producción de un efecto desocializador demostrado de forma especialmente intensa en los internos jóvenes (Cfr. ob. cit., p. 8). La especial receptividad de los jóvenes a influencias educativas, ha constituido el argumento clásico para instituir una ejecución penal de menores, educativa. Ahora que se sabe que los efectos negativos superan a las influencias positivas, el argumento de la receptividad hablará de forma especialmente persuasiva en favor de su exclusión —sobre todo de los menores.

En relación con este punto existen ejemplos internacionales. En Noruega se introdujo en el Parlamento una propuesta del Ministerio de Justicia, según la cual, debería empezar la mayoría de edad penal a los 16 años, dejándose la decisión al respecto pendiente de investigaciones ulteriores (Cfr. Stangeland 1985, p. 461 y ss.). En Suecia se declaró legalmente como excepcional la imposición de penas privativas de libertad en 1983 —los establecimientos de ejecución de penas de menores desaparecieron, como en Noruega en 1980— haciéndose dependientes de especiales circunstancias (Cfr. Cornils 1985, p. 501).

3. Un Derecho Penal de menores que calcula en forma provechosa sus posibilidades educativas podría volver sobre sus pasos y reflexionar sobre los principios limitadores clásicos de la regulación juricoporal de conflictos, cultivar este aspecto de manera especialmente intensa y situar en él su especificidad. Así, podrían medirse las penas en base al principio del mínimo daño y prescindir de la supervalorada función de la redención por el rendimiento. Podría concluirse con el siguiente principio: otorgar los más amplios derechos de defensa contra las coacciones estatales a aquellos que ostentan los menores poderes sociales (así también, Albrecht 1987, 65, 216 y ss.).

4. En las tesis expuestas se ha intentado mostrar que no pueden bastar sistemáticamente para la ejecución penal de menores sus metas preventivo-especiales dispuestas normativamente, que su justificación como institución educativa se ha estancado en el nivel legislativo, que la demanda de plazas en las cárceles —en base a la evolución disminuyente de la población y la decreciente criminalidad—

se ha reducido y que su concepto de tratamiento estético se ha puesto en tela de juicio a través del movimiento de la diversidad, exitoso desde el punto de vista político-criminal. Por otro lado, no hay expectativas de que se cierren los establecimientos penales para menores.

Si se quieren evaluar las posibilidades de éxito de la política de reforma esbozada al principio, deben tenerse en cuenta las condiciones estructurales que a finales de los 70 han elevado la demanda de aplicación de un procedimiento más informal. En este sentido, esta política se ha convertido en una cuestión de éxito a largo plazo, para la cual la forma jurídica adquiere una notoria importancia.

Sobre las condiciones estructurales puede decirse que los medios informales, de rápida eficacia, de concluir los procesos, se han necesitado en primer lugar para asimilar el flujo de delincuentes de los períodos anuales de mayor índice de nacimientos sin necesidad de modificar el costoso aparato judicial. La disposición de la oferta de una sanción dinámica, nuevamente viene acompañada de la creciente sobrecarga en la ejecución penal, cuya capacidad eventualmente a corto plazo se suponía que no debía ampliarse (Cfr. Voss, 1983). A nivel jurídico, las reformas no se introdujeron a través de modificaciones legislativas del derecho material o procesal. Más bien, se trabajó hasta entonces exclusivamente con soluciones «ejecutivas». La aplicación del Derecho Procesal penal y del Derecho Penal se reguló a la vez novedosamente con disposiciones del Ministerio de Justicia o con Directivas de las Fiscalías. Así, se levantaron barreras valorativas bajo las cuales habría de abstenerse de aplicar consecuencias jurídicas para determinados delitos contra la propiedad. Así, se formuló un concepto de delincuente primario que conduciría al desistimiento de sancionar determinados delitos. Todas estas disposiciones rigen en el ámbito regional sólo temporalmente. Aquí se aprecia por ejemplo la tendencia —observable generalmente— a una revalorización del ejecutivo a costa del legislativo, a una «política criminal sin legitimidad» (Cfr. Backes, 1986). La autonomía y las soluciones administrativas son cuestionadas en el tiempo, no sólo como garantía de flexibilidad en la instrumentación del Derecho Penal, sino también para discernir las funciones simbólicas del Derecho Penal, de sus resultados instrumentales.

El desistimiento de soluciones jurídico-materiales, el desistimiento, por tanto, de la desincriminación en la liberalización de las reacciones jurídico-penales en materia de menores, nos muestra dos aspectos. En el ámbito de intervención (instrumental) de los controles sociales en materia jurídico-penal de menores, un desistimiento de sancionar a una retirada de la represión a la vez, sólo se permitiría con reservas. La retirada de un plumazo por parte de la administración, continúa vigente como posibilidad aplicable eventualmente al programa de reforma. Por

otro lado, para el ámbito preventivo (simbólico), la política de la diversidad, ofrece la ventaja de la solución «invisible». A diferencia de lo que ocurre con la desincriminación legislativa, la norma permanece intacta, se ejecutan las medidas de política criminal dentro del umbral de atención de los *lobbies* normativos de agentes confesionales correspondientes.

Una política abolicionista que se interesa por una restricción de la justicia penal en favor de una regulación autónoma de conflictos, no puede considerar la política de la diversidad como un éxito. Más bien al contrario, la nueva flexibilización de las formas de procedimiento y sanción jurídico-penal para jóvenes, aparece como programa de inmunización frente a una política criminal abolicionista. La estrategia de diversidad jurídico-procesal permite privar de eficacia —selectivamente— a aquellas normas jurídicas materiales (por ejemplo: en los delincuentes primarios) en las cuales se inflama la crítica liberal frente a la justicia penal y al mismo tiempo asegurar (por ejemplo, autores reincidentes) ahí donde se sitúa la crítica conservadora. La diversidad aparece, por tanto, en el sentido de optimización instrumental y aprovisionamiento legitimatorio. La cárcel por su parte conserva su lugar en un programa de control con dos intensidades: una extensa actualidad con una puntual dureza.

(Traducción de
Miguel A. COBOS GOMEZ DE LINARES)

NOTAS

ABT/Kenneth Carlson, Population, Trends and Projection, en Abt Associates, Inc., American Prisons and Jails, Vol. II, Washington 1980.

Albrecht Peter-Alexis, Jugendstrafrecht, ein Studienbuch, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München 1987.

Albrecht Peter-Alexis/Horst Schuler-Springorum (Hrsg.), Jugendstrafe an Vierzehn- und Fünfzehnjährigen Strukturen und Probleme, München (Fink) 1983.

Albrecht Peter-Alexis u. a., Jugendstrafvollzug und Kriminalprävention, en: Schüler-Springorum, Horst editor, Jugend und Kriminalität, Frankfurt 1983, pp. 156-167.

Backes Otto, Kriminalpolitik ohne Legitimität, en: Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft, cuaderno 4/1986, pp. 315-342

Baumann Karl-Heinz/Winfried Maetze/Hans-Georg Mey, Zur Rückfälligkeit nach Strafvollzug, en: Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform 3/83, pp. 133-148

Bettmer F./Kreisel R./Voss M., Die Kohortenforschung als symbolische Ordnungsmacht Zur Neuordnung von Kriminalität zwischen Diversion und «Selective Incapacitation», en: Kriminologisches Journal, 2/1988.

Blumstein Alfred/Jacqueline Cohen/William Gooding, The Influence of Capacity on Prison Population. A Critical Review of Some Recent Evidence, en: Crime and Delinquency, enero 1983 (Vol. 29, n.º 1) 1-51.

Brusten Manfred/Rolf Hoppe, Greifen unsere Theorien noch? Entwicklung und Struktur der Kriminalität als Folge «betriebswirtschaftlicher Entscheidungen» am Beispiel von Ladendiebstahl und «Schwarzfahren», en: Kriminologisches Journal, 1. Cuaderno 1986, S. 45-73.

Busch, M., *Ambulante Reaktionssysteme bei Jugendkriminalität-Möglichkeiten und Grenzen*, en: Institut für Soziale Arbeit e V (Editor), *Soziale Trainingskurse*, Münster 1983, 8-40

Cornish Derek B., *Evaluating Residential Treatment for Delinquents: A Cautionary Tale*, en: Hurrelmann, K./Kaufmann, F.-Z./Lösel, F., *Social Intervention: Potential and Constraints*, Berlin/New York 1987, 333-345.

Dünkel Frieder, *Legalbewährung nach sozialtherapeutischer Behandlung*, Berlin 1980.

Dünkel Frieder, *Situation und Reform der Jugendstrafe*, en: el mismo, Klaus Meyer (Editor), *Jugendstrafe und Jugendstrafvollzug*, Freiburg 1985, pp. 45-256.

Feltes Thomas, *Die Wende?* en: *Bewährungshilfe*, cuaderno 3/1986, pp. 233-263.

Habermas J., *Technik und Wissenschaft als Ideologie*, Frankfurt 1974.

Heinz Wolfgang, *Neue ambulante Maßnahmen nach dem Jugendgerichtsgesetz-Empirische Bestandsaufnahme und kriminalpolitische Perspektiven* en: *Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform*, 3/1987, 129-154.

Heinz Wolfgang/Christine Hugel, *Erzieherische Maßnahmen im deutschen Jugendstrafrecht*, Bonn 1987.

Informe final de la Comisión de ejecución de penas para menores, editado por el Ministerio Federal de Justicia, Köln 1980

Krisberg Barry/Ira Schwartz, *Rethinking Juvenile Justice*, Hubert Humphrey Institute of Public Affairs, Minneapolis. Junio 9, 1982.

Liebe Ulrike M./Klaus-Peter Meyer, *Rückfall oder Legalbewährung*, Bremen (Tesis doctoral/1981).

Ludwig Wolfgang, *Die Funktion des Erziehungsgedankens im Jugendstrafvollzug*, en: *Zentralblatt für Jugendrecht*, N.º 8/9, 1986, pp. 33-339.

Martinson Robert, *What Works? Questions and Answers about Prison Reform in: The Public Interest*, N.º 35 (1974), pp. 22-54.

Müller, Siegfried/Hans-Uwe Otto, *Sozialarbeit im Souterrain der Justiz. Plädoyer zur Aufkündigung einer verhängnisvollen Allianz*, en: el mismo (editores) *Damit Erziehung nicht zur Strafe wird Bielefeld* (KT-Verlag) 1986, VII-XVII.

Ohle, Krl-Heinz, *Gibt es eine «Sogwirkung der leeren Zellen» im Jugendstrafvollzug?* en: *DVJJ* (editores), *Und wenn es künftig weniger werden - Die Herausforderung der geburtenschwachen Jahrgänge*, München 1987, 381-385.

Papendorf Knut/Karl F. Schumann/Michael Voss, *Kritik der Jugendstrafvollzugsreform. Argumente wider die ASJ-Thesen*, en: *Kriminologisches Journal*, 2/1980, pp. 81-97.

Pilgram Arno/Heinz Steinert, *Plädoyer für bessere Gründe für die Abschaffung der Gefängnisse*, en: Ortner, H. (editor), *Freiheit statt Strafe*, Frankfurt 1981, pp. 133-154.

Pratt John, *Delinquency as al Scarce Resource*, en: *The Howard Journal*, Vol. 24, N.º 2/1985, 93-107.

Rehn Gerhard, *Behandlung im Strafvollzug. Ergebnisse einer vergleichenden Untersuchung der Rückfallquote bei entlassenen Strafgefangenen*. Weinheim 1979.

Scholz Rupert, *10 Jahre Strafvollzugsgesetz*, en: *Bewährungshilfe*, n.º 4/1986, 361-366.

Schüler-Springorum Horst, *Hauptprobleme einer gesetzlichen Regelung des Jugendstrafvollzugs*, en: Herren, R. y otros (edito-

res), *Kultur-Kriminalität-Strafrecht, homenaje a Thomas Würtenberger zum 70. Geburtstag*, Berlin 1977, pp. 425-447.

Schüler-Springorum Horst, *Strafvollzug: eine absurde Veranstaltung* en: *Der Lichtblick*, noviembre 1984, pp. 10-13.

Schüler-Springorum Horst, *comentario a OLG Schleswig, sentencia de 10-12-1984*, en: *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 10/1985, pp. 475-480.

Schumann Karl F., *Aufforderung zum Verzicht auf Gefängnisneubauten in Hessen und anderswo*, en: *Kriminalsoziologische Bibliographie*, cuaderno 45/1984, pp. 48-56.

Schumann Karl F., *Daten zur Jugendkriminalität und Sanktionsverhängung: historische Entwicklung der Gesetzesinitiativen von 1970 bis zum aktuellen Referentenentwurf*, en: *Anhörung der Fraktion Die Grünen im Bundestag zum Thema Jugendkriminalität und Strafvollzug*, Bonn 1985a.

Schumann Karl F. *Jugendarrest und/oder Betreuungsweisung*, Schriftenreihe der Wissenschaftlichen Einheit Kriminalpolitikforschung, Universität Bremen 1985b.

Schumann Karl F./Michael Voss, *Versuchte Gefangenenerfreierung. Über die Abschaffung der Jugendgefängnisse im US-Staat Massachusetts im Januar 1972 und die Entwicklung seither*, en: *Zeitschrift für Rechtssoziologie* 2/81, pp. 168-224.

Stangeland Per, *Freiheitsentziehende Reaktionen und Alternativen zur Gefängnisstrafe bei Minderjährigen in Norwegen*, en: Dünkel, Frieder/Klaus Meyer, *Jugendstrafe und Jugendstrafvollzug*, Tomo 1, Freiburg 1985, pp. 463-496.

Statistisches Bundesamt (editores) *Cifras escogidas para Derecho*. Tabla 3.8, Wiesbaden 1973-1984.

Statistisches Bundesamt (editores) (Oficina Federal de Estadística). *Especialidad 10, Derecho, Serie 3: persecución penal*, 1982, 1985.

Statistisches Bundesamt (editores), *Derecho, Serie 4, Persecución penal*, 1983-1986.

Steffen Wiebke, *Analyse polizeilicher Ermittlungstätigkeit aus der Sicht des späteren Strafverfahrens*, BHU-Forschungsreihe, Wiesbade 1976, Band 4.

Streng Franz, *Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Schleswig-Holstein, de 10-12-1984*, en: *Strafverleidiger* 10/1985, pp. 420-429.

Treiber Hubert, *Wie man Soldaten macht*, Düsseldorf, 1973.

Subcomisión «Kriminalpolitisches Programm», *Stellungnahme zu den ASJ-Thesen*, en: *Frankfurter Rundschau* 4-5/5-5-1981.

Voss Michael, *Einkerkerung statt Entkerkerung. Die Folgen der amerikanischen Diversionpolitik*, en: *Kriminologisches Journal* 4/1981 a, pp. 247-262.

Voss Michael, *Reform zum Schlechten? Eine Kritik am Schlubbericht der Jugendstrafvollzugskommission*, in: *Neue Praxis* 3/1981 b, pp. 215-227.

Voss Michael, *Über das keineswegs zufällige Zusammentreffen von Gefängnisausbau und der Einrichtung ambulanter Alternativen*, en: Kerner, H.-J. (editores), *Diversion statt Strafe?* Heidelberg 1983, 95-116.

Voss Michael, *Tendenzen strafrechtlicher Sozialkontrolle, enÑ Kriminalpädagogische Praxis*, cuaderno 18/1984, pp. 23-28.

Voss Michael, *Abbau statt Ausbau des Jugendstrafvollzugs*, en: *Anhörung der Fraktion der Grünen im Bundestag zum Thema Jugendkriminalität und-Strafvollzug*, Bonn 1985, pp. 171-198.